

ACTA NO. TEEM-PLENO-019/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
07 DE MAYO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue en las transmisiones de este Tribunal Electoral; siendo las doce horas con treinta y siete minutos del **jueves siete de mayo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º, fracción I; y 9º, del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta, hago constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Los asuntos por analizar corresponden a tres Juicios de la Ciudadanía y una Resolución Incidental sobre falta de Personalidad, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. A su consideración el orden del día Magistradas y Magistrados, si están ustedes de acuerdo, les pido por favor manifestarlo de manera económica.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día, iniciamos con los asuntos listados en ella; le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Miriam Lilian Martínez González, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretaria Instructora y Proyectista Miriam Lilian Martínez González: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-029/2026**, promovido por una persona regidora del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en contra de la determinación aprobada por la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria de diecisiete de marzo del año en curso, que ratificó y aprobó la propuesta de sanción formulada por el Contralor Municipal

en su perjuicio, así como la omisión del Secretario de expedirle copias certificadas de actas de Sesiones de Cabildo.

En el Proyecto, primeramente se propone declarar la incompetencia de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver el medio de impugnación, respecto de los agravios encaminados a combatir la sanción que le fue impuesta por el Cabildo, en atención a la vista ordenada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPNG-039/2025, porque no se encuentra relacionada con la vulneración a sus derechos político-electorales, en concreto, su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, sino a una responsabilidad como servidor público. Lo anterior, debido a que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas, lo que escapa de la materia electoral.

Ahora bien, respecto a la retención injustificada de las actas de Cabildo de las sesiones de trece y diecisiete de marzo del año en curso que solicitó al Secretario del Ayuntamiento, el diecisiete de ese mismo mes, se califica como fundado, debido a que a la fecha de la emisión de esta Sentencia, no está demostrado en autos que el Secretario haya atendido la petición de la parte actora, es decir, no obra constancia alguna que acredite un pronunciamiento respecto a dicha solicitud, pues la autoridad responsable tenía el deber de responder en breve plazo o, en su caso, manifestar la imposibilidad para ello, sin embargo, fue omiso en cumplir con ello.

En consecuencia, se propone ordenar al Secretario del Ayuntamiento que entregue las copias solicitadas por la Parte Actora en su escrito de diecisiete de marzo del año en curso.

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-034/2026**, promovido por una ciudadana vecina del Fraccionamiento Villas del Pedral, etapa I, del Municipio de Morelia, Michoacán, en contra del Ayuntamiento del citado municipio, su Secretario y la Comisión Especial Electoral Municipal, por la omisión de emitir la convocatoria para la elección del Encargado del Orden.

En el Proyecto, se propone calificar fundado el agravio formulado, ya que en autos quedó acreditado que las autoridades responsables incumplieron con su deber de emitir la Convocatoria aludida de dentro de los plazo legal establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que limita el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado de la parte actora y de los vecinos del Fraccionamiento en cita, lo que se traduce en una abstención de hacer, de ahí que se actualice la omisión reclamada.

En consecuencia, se propone ordenar a las autoridades responsables para que aprueben y emitan la Convocatoria respectiva, así como vincular a las y los integrantes del Ayuntamiento de Morelia para que garanticen y vigilen que se cumpla con los plazos y términos legales previstos en la normativa electoral aplicable.

Son las cuentas Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista; quedan a su consideración los Proyectos de cuenta Magistradas, Magistrados, ¿Si alguno tiene alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta, integrantes de este Pleno y personas que nos acompañan. Yo quiero manifestar que en el Juicio de la Ciudadanía 29 del 2026 que nos pone a consideración la Magistrada Yurisha, yo voy a acompañarlo, porque está debidamente sustentado el mismo Proyecto y además se sustenta en una Jurisprudencia que ha emitido ya la Sala Superior, sin embargo; si deseo emitir un voto razonado, en cuanto a este aspecto que voy a referir.

Esta Jurisprudencia 9/2025 de rubro Procedimiento Especial Sancionador, alcance de las resoluciones Jurisdiccionales, respecto de la infracción y responsabilidad de una persona servidora pública, establece que no tendríamos las autoridades electorales la competencia para poder establecer la sanción, si no, únicamente para dar vista al superior jerárquico.

Y entonces en estas resoluciones dictadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores que concluyen con una existencia de una irregularidad en materia electoral, atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen, con la declaratoria de la infracción la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista al superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar sin que puedan imponerse en el ámbito electoral, mayores condiciones como son la fijación de plazos o la vinculación a realizar actos específicos, entonces; conforme al artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece esta obligatoriedad que tenemos de aplicar las Jurisprudencias, sin embargo, las razones que sustentan mi voto razonado, consisten en dejar manifiesto y fijar una posición crítica frente a lo resuelto por la Sala Superior en dicha Jurisprudencia y en los precedentes que le dan sustento, esto con fundamento en el artículo 1°, párrafo III de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tenemos la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Pero también conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos que establece dos obligaciones esenciales a todos los estados parte, primero el de respetar los derechos y libertades consagradas de esta convención, pero también de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

En consecuencia, pues todos los estados parte, y del cual, México evidentemente es integrante, tienen esta obligación y todas las autoridades en consecuencia de prevenir razonablemente estas violaciones a los derechos humanos, pero también de investigar seriamente todo este tipo de violaciones, imponer las sanciones

correspondientes y también establecer las medidas para la reparación del daño correspondiente.

Ahora ¿por qué? razones considero o manifiesto esta crítica al sentido de esta Jurisprudencia, porque advierto que se corren dos riesgos concretos. Primero el riesgo de impunidad ya que los superiores jerárquicos pueden incumplir con esta obligación de sancionar y que los hechos que ya fueron declarados en su caso por las autoridades electorales como este caso, como violaciones a los derechos humanos puedan quedar impunes y también puedan utilizarse en contra sentido, también como un mecanismo de venganza política en donde el superior jerárquico tenga esta facultad de imponer sanciones que restrinjan indebidamente los derechos político-electorales de los adversarios políticos y que además, se carezca de competencia para controvertir ante un Tribunal Electoral la revisión de la debida o no imposición de la sanción correspondiente.

De manera que, con este criterio las víctimas en el del Procedimiento Especial Sancionador solamente podrán acceder a una declaración solo simbólica sin que la misma autoridad que las declaré, podamos tener esta posibilidad de garantizar la sanción y la reparación integral de los derechos violentados, lo cual al final de cuentas va en perjuicio y en detrimento de los derechos de las víctimas y también, deja mal parado al estado Mexicano que tiene esta obligación correspondiente de prevenir, de sancionar y en su caso también de reparar estas violaciones.

Aunado a lo anterior, en mi concepto y de manera respetuosa sostengo que con dicho criterio ya se han generado consistencias e incongruencias en el momento de interpretar lo resuelto por esta Jurisprudencia de Sala Superior la 9/2025 y solo quiero traer a colación un ejemplo que ya ha ocurrido en nuestro caso y del ejemplo que deseo citar es el Juicio de la Ciudadanía 316/2025 en el que la Sala Regional Toluca sostuvo y literalmente haré mención de los términos en que se pronunció la Sala. Al efecto resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior en que señala que el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida y una dimensión sancionatoria que ante ausencias de normas que faculten a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta, y hasta aquí la cita.

Sin embargo, si en ese caso solo se contaba con esta dimensión declarativa mi pregunta sería, ¿porque se arribó a la conclusión de que se mantuvieran intocadas las medidas de reparación dictadas por este Tribunal en dicha sentencia? Si somos estrictos en realidad tendrían que haber revocado porque nosotros habríamos carecido de la competencia correspondiente para garantizar las medidas de reparación y, bueno en mi consideración, y de manera respetuosa, manifestó que lo resuelto en esa Jurisprudencia 9/2025 prioriza un formalismo excesivo sobre una eficacia sustantiva en detrimento tanto de la democracia electoral, pero sobre todo en perjuicio y detrimento de los derechos de las personas que han sido víctimas de infracciones cometidas por servidores públicos o en su caso los expone a que sean objeto de una venganza política y que sean sancionadas con restricciones injustificadas a los derechos político-electorales que posteriormente no podrán

conocerse por la misma autoridad que determinó la existencia de la violación a los Procedimientos Sancionadores por que estaría ya fuera de nuestro alcance y por estas razones, respetuosamente emitiré el presente voto razonado, reiterando nuevamente que el sentido del Proyecto está debidamente sustentado, sin embargo, advierto estas complejidades que está generando esta Jurisprudencia. Sería cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Bahena ¿alguien más desea hacer alguna intervención en relación con los Proyectos? Al no existir más intervenciones, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras consultas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor de los Proyectos, con excepción de, bueno a favor de todos y con la emisión de un voto razonado en el TEEM-JDC-029/2026.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos y en relación con Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-029/2026, anuncio un voto razonado de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-029/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *El Tribunal Electoral del Estado es incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, respecto a la sanción administrativa impuesta por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerarlo oportuno, los haga valer ante las instancias y vías que estime conducentes.*

TERCERO. *El Tribunal Electoral es competente para conocer respecto a la omisión reclamada por la parte actora.*

CUARTO. *Es existente la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.*

QUINTO. *Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, que actúe en los términos precisados en el apartado de efectos de esta Sentencia.*

SEXTO. *Se vincula al Presidente del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, para que vele por el debido cumplimiento de la Sentencia.*

En tanto que, en el en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-034/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se declara existente la omisión atribuida a las autoridades responsables.*

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento, Secretario y a la Comisión Especial Electoral Municipal, todos de Morelia, realicen las acciones determinadas en los efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena a las autoridades vinculadas procedan conforme con lo ordenado en el apartado de efectos.*

Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con los asuntos listados en del orden del día se le solicita a la Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yopez Carranza, de cuenta por favor con el Proyecto presentado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yopez Carranza: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-035/2026, promovido por Florencio Tapia Rosas, en cuanto candidato por la Planilla Blanca a la Presidencia de la Mesa Directiva de la asociación civil *Unión de Tianguistas de la Costa*, en contra de la resolución 029/2026, de dieciséis de abril, emitida por la Jefatura de Reglamentos del gobierno municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante la que se confirmó la validez del proceso de elección de la nueva Mesa Directiva de la asociación en cita.

En la consulta que se somete a consideración del Pleno, se propone la incompetencia material de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto, ya que la litis planteada se vincula con un proceso electivo de una asociación civil de comerciantes, la cual no pertenece a la materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional y, por lo tanto, no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación electoral.

Ello es así, porque no cualquier tipo de procedimiento de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellos en los que la ciudadanía elige a los representantes populares que **ejercerán el poder público**, así como los casos de designación de autoridades electorales o interpartidistas.

De ahí que, el acto impugnado en el presente Juicio de la Ciudadanía no se encuentra relacionado con una elección o procedimiento de participación ciudadana que conlleve el ejercicio de un derecho político-electoral de votar y ser votado para integrar la representación política estatal por lo que, al no actualizarse la competencia electoral, este Tribunal se encuentra impedido para analizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista, están a su consideración el proyecto de cuenta Magistradas, Magistrados, ¿Si desean realizar alguna intervención? Al no existir intervenciones, por favor Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Con el Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-035/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es materialmente incompetente para resolver la materia de la demanda planteada por el actor.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerarlo oportuno, los haga valer ante la instancia y vía que estime conducente.*

En el último punto del orden del día, solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román de cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a mi cargo, por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román. Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se somete a su consideración la resolución del incidente de falta de personalidad promovido por el síndico del Ayuntamiento de [REDACTED], Michoacán, dentro del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-18 de este año.

La controversia se centra en determinar si existe identidad entre la persona que promovió el juicio de la ciudadanía y quien accedió al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento, derivado de que, a decir de la parte incidentista, en la constancia de mayoría aparece asentado un nombre diferente que en la demanda.

Al respecto, se razona que dicha diferencia constituye únicamente una variación formal derivada del uso común de la abreviatura [REDACTED] como equivalente de [REDACTED] sin que exista elemento alguno que permita concluir que se trata de personas distintas. Asimismo, se destaca que no se aportó prueba que desvirtúe la identidad de la promovente ni que genere duda razonable sobre su personalidad para promover el medio de impugnación. Por ello, se propone reconocer la validez de la personalidad con la que compareció la parte actora y, en consecuencia, declarar infundado el incidente promovido. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista, Magistrados, Magistradas, ¿Alguna intervención? Adelante Magistrado Eric López.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas Gracias, buena tarde a todas, todos, todes. En este asunto, nosotros vamos a votar en contra Magistrada Gissel, con mucho respecto, está muy bien trabajado, es decir, la resolución se allega a partir de un estudio que se nos hace correcto, sin embargo, ya la ponencia a mi cargo y un servidor en un asunto previo, el JDC-268/2025 que si mal no recuerdo era de la Magistrada Yurisha, nosotros habíamos comentado que la vía que nosotros considerábamos la más correcta en atención al principio de concentración, era atenderlo dentro del principal, es decir, dentro de JDC principal y no como una cuestión incidental, al final de cuentas creo que hubiéramos llegado al mismo resultado pero, dentro del propio juicio y evitando como la disgregación del asunto y en atención a eso, bueno emitiríamos un voto particular, creo que la resolución sería la misma, en todo caso creo que más bien sería la forma en la que se trabajó. Muchas Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A usted Magistrado Eric, ¿alguna otra intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor, tome la votación correspondiente.

intervenciones, por favor Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: En contra y anuncio voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de Resolución Incidental sobre falta de Personalidad fue aprobado por mayoría de votos, anunciando su voto en contra el Magistrado Eric López Villaseñor, quien manifiesta un voto particular al respecto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en la Resolución Incidental sobre falta de Personalidad del Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-018/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Es infundado el incidente promovido por el síndico municipal del Ayuntamiento.*

SEGUNDO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal para que, en el ámbito de sus facultades, realicen la versión pública de la presente resolución.*

Concluidos los asuntos listados en el orden del día de hoy; Magistradas, Magistrados, siendo las trece horas del mismo día, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, muchas gracias a todos por su atención y compañía.

MAGISTRADA PRESIDENTA

2H63xG2hBY5/f+VVYhwn9kKqhlKXRU
GGphEZdoJur78=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

cXQsNN0I3sN/9EL75hB0YIVxFjx9NS
ERPPRr4t5EhAU=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

P2sMhsuWofeHr5CSYRH5m8qWbOjCn
v+HK12bTCgUqQ=
almabahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

qbX3SCDU8PL1JGERIYumEKoZBtynHn
2A8T/LjZF9RM=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

/TlqyyxjQQzu1Y14oxyDBnpDkNkT/
iHyrkqpfMOXuY=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

zyaSo1mUAK+kgFoZVHb8IORcNQIK/+
fVTnqaveEJICQ=
victor.arroyo@teemcorreo.org.mx

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que anteceden corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el siete de mayo de dos mil veintiséis, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de doce de mayo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Las Magistraturas integrantes del **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado**, en la **Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiséis de mayo dos mil veintiséis**, aprobaron por unanimidad de votos la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, entre dicha información clasificada se encuentra **cargo, municipio y nombre** en el Incidente de falta de personalidad en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-018/2026**.

Motivo por el cual en la presente versión estenográfica se protegió dicha información.